

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Emitir fallo que en derecho o corresponde, de manera anticipada conforme lo dispone el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo instaurado por del PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES cuya vocera es alianza FIDUCIARIA S.A., en contra de HENRY PÁEZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

1. El PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES cuya vocera es Alianza FIDUCIARIA S.A, por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré, con fecha de vencimiento del 26 de mayo de 2015, por la suma de \$7' 648.029 que milita a folio 2.

2. Verificados los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en auto calendarado del 4 de julio de 2018, (fl.43), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES cuya vocera es alianza FIDUCIARIA S.A., parte demandante y en contra de HENRY PÁEZ GUTIÉRREZ, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al ejecutado.

3. El demandado fue notificado por intermedio de Curador Ad Litem, según da cuenta el acta suscrita por la abogada Adriana Martín Sánchez el día 28 de enero de 2020, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda y formuló medio exceptivo del cual se ahondará su estudio.

4. Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la demandada, se observa que frente a las mismas la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el título ejecutivo que soporta la obligación aquí demandada es un pagaré, se hace necesario hacer referencia a sus requisitos formales, los cuales se encuentran regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

"ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

Exigencias que este Despacho encontró cumplidas junto con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser tenido como título ejecutivo, por lo que la orden de pago fue emitida según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él se ordenó su notificación al ejecutado.

Ahora bien, la Curadora Ad Litem, del señor Henry Páez Gutiérrez, propuso como única excepción la prescripción, aduciendo que conforme con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, que el término de prescripción de la obligación se interrumpe con la presentación de la demanda siempre que el mandamiento de pago se haya notificado al demandado dentro del año siguiente de proferido el mismo.

Que para el presente caso, la exigibilidad de la obligación data del día 26 de mayo de 2015, que la presentación de la demanda se realizó en mayo de 2018, pero que el mandamiento de pago fue notificado por correo electrónico el día 23 de enero de 2020, fecha en la que se pone en conocimiento el auto de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual fue designada como curadora del demandado, por lo que esa inactividad por parte del demandante donde claramente transcurrió más de un año sin notificar el mandamiento de pago, causó que la interrupción de la prescripción no operara y que el tiempo de ejecución del título feneciera.

Al respecto, el Despacho hará pronunciamiento sobre de prescripción alegada en el escrito de contestación, por lo que se ahondará en el estudio de la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que conviene aplicar al presente trámite. Se tiene que esta se refiere al plazo fijado en la ley que debe computarse a partir del día del vencimiento de la obligación, para así determinar la fecha de prescripción.

Es de precisar que esta puede verse afectada antes de perfeccionarse la prescripción, por la interrupción natural o civil y por el fenómeno de la interrupción.

En cuanto a la interrupción natural, tenemos que esta se da cuando el deudor reconoce tácita o expresamente la obligación, en relación a la interrupción civil se da con ocasión a la presentación de la demanda judicial conforme lo establece el artículo 2539 del Código Civil, ambos casos exigen que el término de la prescripción no se hubiere concretado, por ende, es claro que la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contabilizarlo durante el tiempo de la incapacidad.

Ahora bien, el artículo 785 del Código de Comercio, instituye que el tenedor del título puede ejercitar la acción cambiaria contra todos los obligados a la vez o contra alguno o algunos de ellos, sin perder en este caso la acción contra los otros y sin obligación de seguir el orden de las firmas en el título. El mismo derecho tendrá todo obligado que haya pagado el título, en contra de los signatarios anteriores.

Así mismo el artículo 787 del Código de Comercio, establece que la acción Cambiaria caduca por las siguientes razones:

"(...) 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y

2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley. (...)"

Ahora bien, para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el 26 de mayo de 2015, el señor Henry Páez Gutiérrez, debía pagar en favor del PATRIMONIO AUTONOMO SOLUCIONES cuya vocera es alianza FIDUCIARIA S.A., la suma de \$7'648.029, según pagaré obrante a folio 2 de la presente encuadernación.

En lo respecta a la excepción de mérito planteada de Prescripción, se precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, como bien se enunció el pagaré base de la presente ejecución, tiene como fecha de vencimiento el 26 de mayo de 2015, y que una vez contabilizados los tres años desde la esa data tenemos que su prescripción acaecía el día 26 de mayo de 2018.

Ahora bien, de entrada se advierte que en el presente proceso, no operó el fenómeno de interrupción natural, civil, ni mucho menos la suspensión, según da cuenta la documentación allegada al plenario, de donde se extrae que el demandado no reconoció tacita y/o expresamente la obligación, no realizó abonos a la deuda y adicionalmente la demanda fue presentada hasta el 8 de junio de 2018, esto es, con fecha posterior al vencimiento de la obligación, por ende se tiene que a la fecha de presentación de la demanda el término de prescripción ya se encontraba consumado, por lo que ya era imposible dar aplicación a la interrupción y/o suspensión de la prescripción.

Sumado a lo anterior, se advierte que el mandamiento de pago librado el día 4 de julio de 2018, no le fue notificado al demandado dentro del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, pasó un año y seis meses sin que se notificara al ejecutado la orden impartida por este Despacho, por ende, dicho término de prescripción no se suspendió, razón por la cual la excepción de prescripción deberá ser despachada favorablemente.

En virtud de lo anterior, se tiene que el documento aportado con la demanda como base del recaudo, contenía una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obligaba al accionado a cancelar una suma líquida de dinero, que esta constituía plena prueba en su contra. Sin embargo al haberse alegado por la parte demandada la prescripción de la obligación, habrá lugar a imponer la sanción establecida en el estatuto comercial, por no haberse ejercido la acción en el tiempo estipulado en la norma previamente citada, el cual es de tres años contados a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, lo que da cuenta que a través de la prescripción se extinguió la posibilidad del demandante de iniciar la acción en contra del demandado por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y concurriendo el requisito dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, se impone dictar sentencia anticipada en la que se declarará probada la excepción de prescripción de la obligación propuesta por la Curador Ad Litem de la parte demandada, por lo que se

ordenará la terminación del presente proceso, y se condenará en costas a la de la parte demandante.

En consecuencia, de lo anterior, la Juez Tercera de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con Sede Desconcentrada en la Localidad de Suba, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción de la obligación, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena la terminación del proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, entréguese los oficios a la parte demandada.

CUARTO: En caso de existir embargo de remanentes, déjese a disposición del juzgado solicitante de conformidad con lo señalado en el artículo 466 ibídem. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución a la parte demandada.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$600.000, en favor de la Curadora Ad Litem, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 155 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 30 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las 8.00 de la mañana, notificó la presente decisión por anotación en el estado número 22

EDNA ROCIO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria